

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Sábado 3 de Junio de 1876.

NUM. 24.

**CONDICIONES.**—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### PARTÉ OFICIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.—De órden del C. Presidente de la República, remito á vd. la ley expedida el dia de ayer por el Congreso de la Unión, prorrogando la de 28 de Abril del año próximo pasado, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas garantías constitucionales, adjuntando además, todas aquellas disposiciones de que hace referencia para su mejor observancia.

Al remitir á vd. estas importantes disposiciones, el C. Presidente me encarga recomienda á vd. especialmente, como lo hago, su mas exacto cumplimiento, no solo para el pronto castigo de los criminales, sino para que se eviten abusos, y la sociedad obtenga los loables fines que el legislativo se propuso al dictarlas.

Independencia y Libertad. México, Mayo 9 de 1876.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ,** Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmé el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 28 de Abril de 1875, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.

«Manuel Castilla Portugal, diputado presidente.—Francisco A. Vélez, senador presidente.—E. Cházaro, diputado secretario.—D. Balandra, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.»

«Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 9 de 1876.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 21 de Mayo de 1876.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmé el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1<sup>a</sup> del artículo 13, la 1<sup>a</sup> del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, con las siguientes modificaciones:

“I. El art. 1<sup>a</sup> quedará redactado en estos términos:

“Quedan suspendidas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1<sup>a</sup> del artículo 13, la 1<sup>a</sup> parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.”

“II. En el artículo 4<sup>a</sup> de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: “quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.”

“III. En el artículo 9<sup>a</sup> se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno*, con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.”

“IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

“No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos, siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.”

“Palacio del Poder legislativo de la Unión. México, Abril 28 de 1875.—Antonino Tayle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villalba, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.”

### La ley que se prorroga es la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirmé el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1<sup>a</sup> Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

“Art. 2<sup>a</sup> Entre los delitos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

“Art. 3<sup>a</sup> Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que ellevantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti y la identificación de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean

las autoridades políticas de los Distritos, ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo parentorio e improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que su derecho convenga. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, según lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á quo se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicto todas las medidas que juzgue necesarias, contra los plagiarios y salteadores, á fin de establecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto más violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto, para que dispensen esti gracia si lo tuvieren á bien.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales, por el hecho de aplicar la presente ley,

"Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligación, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes titulares de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

"Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

"Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algún asalto ó pliego, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

"Art. 4º Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

"Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una recepción ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encuentren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cincuenta ó veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

"Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á docecientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

"Art. 7º La suspensión á que se refiere el artículo 1º y la autorización que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

"Art. 8º Para los efectos de esta ley, se entienden salteadores los que en los cañones ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos; herirlos ó matarlos, y los que en gívilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduación de penas en caso de indulto, se observará lo que proviene el art. 629 del Código penal del Distrito.

"Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, apli-

carla á los rebeldes contra los poderes constituidos, cuando no hayan cometido pliego alguno.

"Art. 10. No se recibará á los abogados para la defensa de los reos.

"Art. 11. Esta ley se imprimirá y repartirá con profusión en toda la República.

"Palacio del Poder legislativo de la Unión. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Vidal de Castañeda y Najera, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dalo en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al Ciudadano Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.  
Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. . .

"BENÍTO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9. del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás, quo puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorización.

"Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las tovedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó en cargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisón de dos á cinco días en su defecto.

"Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo código; la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.

"Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por personas de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes naturales de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, quo les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

"Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandolaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

"Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público, ó otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos, por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

"Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo recibió; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, ó nombrando jefe de

su confianza que vaya en su lugar, y notando también la hora de su salida. De ambas anotaciones ovariá copia certificada á su inmediato superior, el cual lo podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los militares han recibido aviso de que se les perseguió y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los fucineros, remitirán los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

"Art. 16. Siempre que ocurriere algún caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

"Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

"I. Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

"VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueron salteadores y plagiarios.

"Por tanto, mandó se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los once días del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación.*"

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

"Independencia y Libertad. México, Abril 11 de 1876.—*Saavedra.—C. Gobernador del Estado de.....*"

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular.—Al expedirse la circular de 12 de Agosto de 1875, el C. Presidente de la República tuvo el propósito de conciliar los intereses del comercio con los de la marina mercante mexicana, determinando que en los puertos donde hu-

biese buques nacionales, estos hicieran el tráfico de cabotaje, permitiéndose á los extranjeros hacerlo, cuando aquéllos no tuviesen abierto registro ó no se encontraran en banío, como sucede en algunos de la costa del Pacífico; pero atendidos los recursos particulares que se lo han dirigido de varios Estados y las gestiones de los representantes de estos, el mismo supremo Magistrado, en uso de las facultades de que se halla investido, aclarando la mencionada circular, dispone: que no se permita á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, hacer el comercio de cabotaje por los puertos de Tampico, Túxpan, Veracruz, Goutzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso, ni en ninguno de los intermedios, bajo las penas que corresponden, en virtud de que en ellos hay el número suficiente de buques nacionales que se dedican á dicho tráfico.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1876.—*Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.*

Gefatura política del distrito de Apam.—En la primera quincena del presente mes, ha permanecido inalterable la tranquilidad pública en el distrito de mi cargo.

Lo que me honro en comunicar á vd. para su conocimiento y el del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Apam, Mayo 20 de 1876.—*Manuel Bandera.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.*

#### GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.

Noticia que manifiesta las cantidades que por multas ingresaron á las tesorerías municipales de este distrito, durante el mes de Marzo de 1876.

Miguel García, por desobediencia	, , , , ,	\$ 0 80
Crescencio Alvarez, por idem	, , , , ,	2 00
Rafael Robles, por idem	, , , , ,	2 00
Suma	, , , , ,	\$ 4 80

Apam, Abril 20 de 1876.—*Manuel Bandera.*

#### GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.

Noticia que manifiesta las multas que ingresaron á las tesorerías municipales de este distrito en Abril del presente año.

APAM:		
Pedro Martínez, por desobediencia	, , , , ,	\$ 1 00
Andrés Torres, por idem idem	, , , , ,	1 00
Carlos Ajiz, por idem idem	, , , , ,	1 00
Varios individuos, por infracción de policía	, , , , ,	23 60
Suma	, , , , ,	\$ 26 60

Apam, Mayo 16 de 1876.—*Manuel Bandera.*

#### GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Noticia de las multas impuestas por las diversas autoridades del distrito en el mes anterior.

POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAXOCHEITLAN.		
José Santiago	, , , , ,	\$ 0 40
POR EL CONCILIADOR DE TUTOTEPEC.		
José Tolentino	, , , , ,	5 00
Suma	, , , , ,	\$ 5 40

Tulancingo, Mayo 23 de 1876.—*G. Perez.*

### ESTADO DE HIDALGO.

#### DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—MUNICIPIO DE LA CABEZA.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876.

#### INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
---	--

#### IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios . . . . . \$ 258.06

Fiel-contraste y alquiler de medidas . . . . . 582.08

258 06

582 08

**PERIÓDICO OFICIAL**

Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.	2,857 68	2,857 68
Derechos sobre juegos permitidos	5 00	5 00
Derechos por licencias para diversiones públicas	43 50	43 50
Derechos á los carruajes	222 06	222 06
Multas por infracciones de policía	869 50	369 50
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades	47 00	47 00
Productos del registro civil y cementerios	103 00	103 00
Subvenciones al gasto de alimentos de presos	36 00	36 00
Productos de ventas de bieles mostrencos	10 00	10 00
Derechos de corral de consejo	6 00	6 00
Subvención que concede el Estado al hospital de la cabecera	840 00	840 00
Aprovechamiento de hospitales	20 50	20 50
	4,900 38	4,900 38

**CUOTAS.**

Inicia- das.	Apro- baulas.	IMPUESTOS ADICIONALES.		
El 75	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	1,061 60	1,415 46
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto del derecho de patento	110 48	110 48
El 100	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	3,531 41	3,531 41
El 18	18	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estudio á los efectos nacionales	1,193 24	1,193 24
		La mitad del derecho de consumo de efectos extranjeros	193 58	193 58
		Rezagos por todos ramos	789 44	6,879 75
				789 44
				7,233 61
		Suman los ingresos	\$ 11,780 13	12,133 99

**EGRESOS.**

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

**SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.**

Sueldo de un oficial mayor	\$ 192 00	192 00
Gastos menores y de escritorio	24 00	216 00

**SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

**PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.**

Sueldo del presidente municipal	480 00	480 00
Sueldo de un secretario	300 00	300 00
Sueldo de un escribiente	144 00	144 00
Sueldo de un mozo de oficios	96 00	96 00
Gastos menores y de escritorio	36 00	1,056 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.**

Para suscripciones á los periódicos del Estado	24 00	24 00
Para gastos de impresiones municipales	40 00	40 00
Para la biblioteca municipal	10 00	10 00
Para cubrir el deficiente	500 00	500 00
Para gastos de formación de estadística	50 00	50 00
Para formacion de padrones de contribuciones	25 00	25 00
Para gastos imprevistos	359 40	359 40
Para libros y estquedatos de documentos de la tesorería	25 00	25 00
Subvencion para festividades públicas	150 00	150 00
Libros para el registro civil	20 00	1,203 40

**SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.**

**PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.**

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	600 00	600 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	480 00	480 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Orizava	192 00	192 00
Sueldo de una preceptora del pueblo de idem	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Espíritu	144 00	144 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Remedios	144 00	144 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de San Juanico	144 00	144 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Nit	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Tepe	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Maguey Blanco	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Panales	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Mandó	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del barrio del Portezuelo	120 00	120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Alberto		120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Ocotzá		120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de la Péchuga	2,544 00	120 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Colegiatura del alumno municipal	192 00	192 00
Para pago de renta de locales para escuelas	108 00	108 00

**PERIODICO OFICIAL**

Para compra de libros y útiles de las escuelas.	200 00	200 00
Para premios de los alumnos y gastos de la distribución.	100 00	600 00
<hr/>		
SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.		
Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.	300 00	300 00
Sueldo de un mozo de oficio.	96 00	96 00
Gastos menores y de escritorio.	86 00	432 00
	36 00	432 00
<hr/>		
SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.		
Sueldo del jefe de la policía diurna.	192 00	192 00
Sueldo de celadores diurnos.	600 00	600 00
Sueldo de celadores nocturnos.	240 00	1,032 00
	240 00	1,032 00
<hr/>		
SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.		
Sueldo de un jardinero.	96 00	96 00
Para compra y compostura de faroles.	100 00	100 00
Para aceite, gas y mechas para el alumbrado.	356 00	356 00
Para gastos de la línea telegráfica.	30 00	582 00
	30 00	582 00
<hr/>		
SECCION VII.—CARCELES.		
Sueldo de un alcaide.	212 00	212 00
Sueldo de un sota-alcaide.	144 00	144 00
Para alimentos de presos.	800 00	800 00
Para construcción, reparo y conservación de la cárcel.	400 00	400 00
Para alumbrado, aseo y limpieza de la cárcel.	48 00	1,604 00
	48 00	1,604 00
<hr/>		
SECCION VIII.—SALUBRIDAD.		
Sueldo de un médico, director del hospital.	420 00	420 00
Sueldo de un administrador del hospital.	144 00	120 00
Sueldo de un cocinero.	36 00	36 00
Para alimentos de los enfermos.	216 00	216 00
Para refaccionar el botiquín.	96 00	96 00
Para comprar pus vacuno.	10 00	922 00
	10 00	898 00
<hr/>		
SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.		
Sueldo de un guarda-panteones.	24 00	24 00
Para construcción y conservación de campos mortuorios.	20 00	44 00
	20 00	44 00
<hr/>		
SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.		
Para construcción y reposición de edificios municipales.	200 00	200 00
Para construcción y reposición de acueductos.	100 00	100 00
Para compostura de plazas, calles, puentes y caminos.	200 00	500 00
	200 00	500 00
<hr/>		
SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.		
Honorarios del tesorero al 8 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos.	392 03	392 03
Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.	280 09	312 47
Honorarios al 2 por 100 por lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros.	3 87	3 87
Honorarios al 8 y 5 por 100 por rezagos.	43 15	43 15
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales.	325 59	1,044 73
	325 59	1,044 73
Suman los egresos.	\$ 11,708 13	12,135 30
<hr/>		

Ixmiquilpan, Octubre 12 de 1875.—R. de la Rosa.—Efren Aguirre, secretario.

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Se aprueba con las modificaciones siguientes: se autorizan las escuelas para los puntos de Alberto, Ocotza y Pachuca Vieja, con el honorario de ciento veinte pesos anuales cada uno de los preceptores; el honorario del administrador del hospital, será de ciento veinte pesos, que es lo que en la actualidad disfruta; el impuesto adicional al personal que se cobra para el Estado, será de 100 por 100.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 20 de 1876.—M. Sosa.

**ESTADO DE HIDALGO.**

**DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—MUNICIPIO DEL CARDONAL.**

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

**INGRESOS.**

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

**IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.**

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
Fiel-contraste y alquiler de medidas.	\$ 80 00	80 00
Pisos de plazas, fastros, matanzas, etc.	400 00	400 00
Derechos sobre juegos permitidos.	15 00	15 00

Derechos por licencias para diversiones públicas.....	60 00	60 00
Multas por infracciones de policía .....	80 00	80 00
Multas impuestas por el Gobierno y demás autoridades .....	40 00	40 00
Productos del registro civil y cementerios.....	60 00	60 00
Derechos de corral de consejo.....	10 00	10 00
Fierro de herrar denominado del comun .....	10 00	10 00
	695 00	695 00

## CUOTAS.

Inicia- das.	Apro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.			
El 150	150	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	2,000 00	2,000 00	
El 10	121	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos .....	20 00	25 00	
El 10	121	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos .....	15 00	18 75	
El 121	121	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente .....	12 50	12 50	
El 25	25	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes .....	50 00	50 00	
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Es- tado á los efectos nacionales.....	150 00	150 00	
Rezagos por todos ramos .....			1,010 00	3,257 50	1,010 00
					3,266 25
		Suman los ingresos.....	\$ 3,952 50		3,961 25

## EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

## SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un oficial mayor .....	120 00	120 00
Gastos menores y de escritorio .....	24 00	24 00

## SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

## PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal .....	240 00	240 00
Sueldo de un secretario .....	240 00	180 00
Sueldo de un mozo de oficios para todas las oficinas.....	110 00	110 00
Gastos menores y de escritorio .....	36 00	36 00

## PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado .....	7 20	7 20
Para gastos de impresiones municipales .....	20 00	20 00
Para cubrir el deficiente .....	202 00	202 00
Para el pago de renta de locales para oficinas del municipio.....	24 00	24 00
Para gastos de formacion de estadística .....	30 00	30 00
Para formacion de padrones de contribuciones .....	30 00	30 00
Para gastos improvisados .....	50 00	50 00
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	10 00	10 00
Subvencion para festividades públicas.....	.40 00	413 20

## SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

## PARRAFO 1º—SUEDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	480 00	480 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	240 00	240 00
Sueldo de un preceptor de Cieneguilla.....	96 00	96 00
" " " de Florida.....	96 00	96 00
" " " de Pozuelos.....	96 00	96 00
" " " de Tixqui .....	96 00	96 00
" " " del Santuario.....	120 00	120 00
" " " de San Miguel ..	120 00	120 00
" " " de Sauz .....	96 00	96 00
" " " de Davostha.....	120 00	120 00
" " " de San Antonio.....	120 00	120 00

## PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal .....	96 00	96 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas .....	100 00	100 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribution.....	50 00	50 00

## SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	120 00	120 00
Gastos menores y de escritorio .....	36 00	24 00

## SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos de la cabecera.....	36 00	36 00
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel.....	50 00	50 00
Para alumbrado, aseo y limpieza de la cárcel.....	10 00	10 00
Subvencion para reposicion de la cárcel de la cabecera.....	120 00	216 00

## SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar púas vacuno.....	10 00	10 00	10 00	10 00
-------------------------------	-------	-------	-------	-------

## SECCION XI.—OBRAIS PUBLICAS.

Para construcción y reposición de edificios municipales .....	100 00	100 00	100 00	100 00
„ „ compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	50 00	150 00	50 00	150 00

## SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 12½ por ciento sobre los ingresos y demás recursos fijos (el 10 por ciento) .....	86 87	89 50		
Honorarios al 6 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales (el 5 por ciento) .....	120 00	112 81		
Honorarios al 6 por 100 por rezagos.....	60 60	00 00		
„ „ del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales .....	100 00	367 47	112 81	295 12
<b>Suman los egresos.....</b>	<b>\$ 3,948 67</b>	<b>3,804 32</b>		

Municipio del Cardonal, Octubre 14 de 1875.—Mariano Barranco.

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el impuesto adicional sobre el de predios rústicos y urbanos, será de doce y medio por ciento; el escribiente de la asamblea lo será también del registro civil; el honorario del secretario de la presidencia será de ciento ochenta pesos; para gastos de escritorio del juzgado conciliador se autorizan solo veinticuatro pesos. El honorario del tesorero municipal será de 10 por 100 en lo que recaude de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales; por los rezagos que recaude disfrutará también de honorario el 8 por 100 en los de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 29 de 1876.—M. Sosa.

## GACETILLA.

## Negrete.

Después de las noticias que dímos en el número anterior, relativas á la permanencia de este jefe en las haciendas de Vaquerías y Alcholoya, se tuvo conocimiento de quo el lunes 29 del pasado se había acercado á inmediaciones de Tulancingo. Al dia siguiente marchó el Jefe del Ejecutivo á esa población con la columna de fuerzas de la Federación que mandaba el Sr. coronel San Martín y una parte de las del Estado; y bastó la salida de esas fuerzas y el aspecto imponente de aquella población, para que los sublevados se retiraran á la hacienda de Hueyapan sin emprender ningún ataque.

Ultimamente se asegura que los referidos sublevados tomaron el rumbo de Tlaxco, pero como ya marchan en su persecución diversas fuerzas, pronto quedarán derrotadas ó disueltas.

En la correría que ha hecho últimamente Negrete, se ha apoderado de las reses que ha encontrado en las haciendas del tránsito, y ha hecho ingresar en sus filas á multitud de peones, causando graves perjuicios con esto á los labradores.

## El Sr. general Corella.

Según anuncian algunos periódicos de México, se encuentra bastante aliviado de la herida que recibió en el combate que tuvo lugar en Epatlán.

Deseamos sinceramente se confirme tal noticia.

## Ley del timbre reformada.

En las Administraciones de Rentas del Estado, se vende al precio de un real el ejemplar.

La Sra. D<sup>a</sup> Dolores Suárez Inclán de Meza.

Se desea saber el paradero de esta señora, natural de la Habana, para comunicarle asuntos que le pueden convenir.

Dirigirse: A. M.—Méjico, hotel Iturbide, núm. 142.

Se suplica á todos los periódicos de la República la reproducción de este anuncio, que harán en ello una verdadera obra caritativa.

## Figueroa.

Después de una larga expedición que hizo este cabecilla revolucionario, pasando últimamente por varios puntos del Estado, llegó al fin á la hacienda de Ajuchitlán el Grande, en donde fue derrotado completamente por el valiente coronel Adolfo Valle, como verán nuestros lectores por el parte que ponemos á continuación:

Derrota de los cabecillas Figueroa, Cortina y Joaquín Martínez.—400 prisioneros y 350 armas quedan en poder de las fuerzas del Gobierno.—Un jefe, cinco oficiales y setenta soldados muertos y quince heridos del enemigo.

Recibido de San Juan del Río á las nueve y diez minutos de la mañana del día 1º de Junio de 1876.

## C. Ministro de la Guerra:

A las tres y media de la mañana de hoy recibí el siguiente parte fecha de ayer,

## C. Ministro de la Guerra:

A las cinco de la mañana de hoy emprendí mi marcha de Querétaro con la columna de mi mando, compuesta de cuatrocientos cincuenta infantes de los batallones permanentes 1º, 15º, zapadores, voluntarios de San Luis, y doscientos sesenta caballos del 7º, 5º y gendarmes del Estado de Querétaro; una pieza de montaña de la primera brigada con su pelotón correspondiente, y además una compañía de infantería de Sierra Gorda, con rumbo á Bernal y San Pedro Tolimán.

A las once del dia, después de andar diez leguas, llegué á la hacienda de la Esperanza y se me dijo que el enemigo se encontraba en la hacienda de Ajuchitlán el Grande, distante de la primera cuatro leguas. Inmediatamente seguí mi marcha, despidiendo á la vez un explorador de confianza para que se informara de la verdad. Este explorador me encontró en el camino, una legua antes de llegar á Ajuchitlán, diciéndome que el enemigo se encontraba en esta hacienda en gran número de infantería y caballería; á las órdenes de los titulados generales Figueroa, Cortina y Joaquín Martínez. Sobre la marcha, organicé mis columnas de ataque mandadas, la de la izquierda por mí, por ser el punto más fuerte que cubría el enemigo; la de la derecha por el comandante Garza, y la del centro que servía á la vez de reserva, por el teniente coronel Alas con el comandante Bandala.

Acto continuo, dí la orden de marcha, y media hora después se comprendió el ataque simultáneo al grito de "viva el supremo gobierno," recibiendo el enemigo una sorpresa indecible, por el arrojo de nuestros soldados, que palmo á palmo lo disputaron el terreno ventajosísimo que ocupaba, el cual fué conquistado á viva fuerza, después de tres horas y media de combate, en que el enemigo emprendió su fuga en el mayor desorden, habiendo perdido 76 muertos, entre estos 5 oficiales y 1 jefe, 400 prisioneros, inclusive un oficial del 18º batallón, que defecionó en Tuxtepec,

15 heridos, 350 armas de diversos calibres y sistemas, un sinnúmero de parque suelto, schacos, bayonetas, y una caja conteniendo una magneta y sus accesorios. Por nuestra parte, tuvimos 30 hombres muertos y 10 heridos, entre estos un oficial del 7º de caballería.

El comportamiento de los ciudadanos gafes, oficiales y tropa, ha sido muy digno y de toda mi satisfacción; por lo mismo, me permito recomendarlo á la consideración del supremo gobierno. Sírvase vd., ciudadano ministro, aceptar mi felicitación, así como la de toda mi columna, por este hecho de armas que afianza la paz y tranquilidad del Estado de Querétaro, y hacer extensiva por su digno conducto, al C. Presidente de la República; nuestra más cordial felicitación.

Por correo daré el parte detallado correspondiente, esperando se sirva vd. decirmos qué hago con el gran número de prisioneros y de armas que están en mi poder: si los conduzco á esa capital ó los lleva á Querétaro al teniente coronel Alas.—Adolfo T. Valle.

Y me honro de trascibirlo á vd., felicitando por mi parte al supremo gobierno por este hecho de armas, tan importante para la República y para el Estado.—Juan N. Villaseñor.

#### Importantes noticias de la revolución.

*Los cabecillas Hernández, Montiel y Coutolomne, derrotados.—D. Luis Mier y Terán y D. Manuel Zamacoma, prisioneros.—Los generales Ibarra y Corella, heridos en el combate.*

Remitido de Puebla el 29 de Mayo de 1876, á las doce y diez y seis minutos del dia.

C. Presidente de la República:

El general Alatorre me dice lo siguiente:

«San Juan Epatlán, Mayo 28 de 1876.

C. Gobernador del Estado de Puebla:

Sírvase vd. trasmitir al C. Presidente el siguiente telegrama: Hoy ha sido batido y derrotado el enemigo en los cerros inmediatos á este pueblo.

Su número indudablemente pasaba de cuatro mil hombres.

El combate ha sido residió, durando desde las dos de la tarde hasta las seis y media.

Quedaron en nuestro poder dos piezas del enemigo, varios prisioneros, entre ellos D. Luis Mier y Terán y D. Manuel Zamacoma.

Por nuestra parte tenemos sensibles pérdidas que lamentar, muchos heridos, entre ellos los Sres. generales Corella e Ibarra.

Aun no levantó el campo por haber entrado la noche.

Oportunamente daré el parte detallado.—I. R. Alatorre.

Y lo trascibo á vd. felicitándolo por este triunfo.—I. R. Vargas.

*Márquez Galindo, Luis Leon, Carballeda y otros cabecillas, sorprendidos en Tlaxco, huyen de esta población.*

El general Flores ha comunicado lo que sigue:

Depositado en Apizaco el 29 de Mayo de 1876, y recibido en México á las doce de la mañana.—De Tlaxco, Mayo 28 de 1876.

Sr. Ministro de Guerra:

A las tres de la tarde ocupé esta plaza.

El enemigo, en número de mil trescientos hombres, acaudillados por los cabecillas Ramón Márquez Galindo, Luis Leon, Carballeda, Lira y otros, fué sorprendido completamente, huyendo despavorido á los cerros, abandonando esta población que tenía bien fortificada, y que por vergüenza á sus mismos subalternos, debían haber defendido.

En los cerros inmediatos intentaron defenderse, pero dos horas fueron suficientes para que nuestra valiente tropa hubiese desbandado las chusmas sublevadas, tomando distintas direcciones.

Aun no conozco nuestras pérdidas ni las del enemigo, después tendrá el honor de dar á vd. el parte detallado.—P. Flores.

#### El Estado de San Luis.

Los regeneradores mandados por D. Ignacio Martínez, lograron ocupar la población de Río Verde, después de una resistencia vigorosa que hizo el comandante militar del punto, C. Agustín Álvarez; sin embargo, los sublevados no pudieron disfrutar de su triunfo sino por pocos momentos. El 18 de este mes, la columna federal, al mando del coronel Ornelas, auxiliada de algunas fuerzas del Estado, entraron á Río Verde una hora después de haberla ovacionado tan precipitadamente los revolucionarios, que dejaron abandonados algún parque y otros pertrechos de guerra. Después

de restablecer en sus puestos á las autoridades legítimas, tanto la columna del coronel Ornelas como las fuerzas que al mando del teniente coronel Ramírez llegaron allí procedentes de Ciudad del Maiz, salieron en persecución de las chusmas de Martínez.

(Diario Oficial.)

Editor responsable,

C. MORENO.

#### SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Angel Islas, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado por el de 20 del actual, se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del fallecido, sea como herederos ó como acreedores, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso; apercibidos, de que en caso contrario, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Pachuca, Mayo 20 de 1876.—F. Ariza, secretario.

3—1

Juzgado de 1ª instancia de Apam.—En virtud de un exhorto que se recibió del ciudadano juez 4º de lo. civil de México, en seis de Enero del año actual, referente al juicio promovido por D. Tomás S. Gardida, sobre pesos, se ha tomado razón en el libro de hipotecas, del reembargo practicado sobre los ranchos de San Vicente, San Alejo y San Diego Tlazala, por la cantidad de cinco mil treinta y seis pesos ochenta y cuatro centavos, que es la que según refiere el exhorto, demandó Gardida por una escritura de reconocimiento.

Lo que se hace saber al público para los efectos de los arts. 960 y 1.017 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal y 193 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, 26 de Mayo de 1876.—Lic. Pedro Quiroz.

3—1

Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Dr. Donato Romero, el ciudadano juez que conoce de ellos ha mandado por el de 24 del mes próximo pasado, se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del fallecido, sea como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso, se presenten á deducirlos; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar, si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Pachuca, Junio 1º de 1876.—F. Ariza, secretario.

2—1

Juzgado de letras del distrito de Huichapan.—En el juicio verbal seguido en este juzgado por el C. Hilario González, como apoderado del C. Francisco Mejía, contra el de igual clase José María del mismo apellido, sobre pesos, por disposición del suscrito juez sustituto de 1ª instancia de este distrito, se embargó un rancho de labor y pasteo llamado el Jagüey, ubicado en la ranchería de Taguá, de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos.

Huichapan, Mayo 10 de 1876.—Francisco Uribe.—José María Chávez Nava, secretario.

3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo, sobre pesos, promovido por el representante del C. Nicolás Valdés, contra el C. José María Serrano, se trajo ejecución en las casas núms. 5 y 6 del callejón de la Providencia, la que está contigua al núm. 6 del callejón de Gómez Fariñas, y un terreno en la calle de Jiménez, de esta ciudad; y para los efectos del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, se publica este aviso.

Pachuca, Mayo 22 de 1876.—Julio Armijo, escribano público.

2—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—En el juicio ejecutivo seguido por la Sra. Juana Uribe de Martínez, como albacea de la testamentaría de D. Nicander Martínez, contra el C. Arcadio González, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez sustituto de 1ª instancia de este distrito, Lic. Bernardo Martínez de la Concha, se embargaron los bienes siguientes: un terreno con huerta de riego, nombrado Yexthó, en que caben cinco cuartillos de maíz de sembradura; una bóveda con una popalera que le es anexa; un terreno nombrado la Barranca; un potrero para pasto con magueyes, nombrado Yhan; un terreno para labor, de un cuartillo de sembradura, llamado Membrillo; una milpa de temporal en que caben siete cuartillos de sembradura, llamada Bochaney; un potrero de pasto nombrado Mina Vieja; y dos milpas de una fanega de sembradura, con un corral, llamadas La Puerta. Todos los terrenos referidos se hallan situados en el pueblo de San José Atlán, de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos.

Huichapan, Marzo 1º de 1876.—José María Chávez Nava, secretario.

3—3